

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptua de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1859.*)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion general de Obras públicas.—Núm. 256.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha lo que sigue.—Ilmo. Sr.—Con el objeto de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de fecha 12 de Abril último, para plantear el arreglo y distribucion del personal subalterno de Obras públicas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, que por esa Direccion general se circule con el reglamento que le acompaña á las Autoridades y demás á quienes corresponda su conocimiento, distribuyendo ejemplares á todos los individuos en él comprendidos, por medio de los Ingenieros Gefes de los distritos y de las comisiones especiales y extraordinarias; y para que en las propuestas ulteriores que podrán hacerse por los mencionados Gefes y demás á quienes corresponda, se proceda conforme á principios que han servido de base á la reorganizacion de dicho personal y al sistema que para su aplicacion y servicio establece el nuevo Reglamento, S. M. se ha dignado prevenir, que se observen las instrucciones siguientes.

1.º El servicio general de las obras públicas de Caminos, Canales, Puertos y demas análogas, dependientes de este Ministerio, se considerará dividido en tres categorías, á saber: en *servicio ordinario, servicio especial y servicio extraordinario.*

Dentro de cada distrito, y respectivamente

de las provincias comprendidas en sus demarcaciones, pertenecen al servicio ordinario: las atenciones de la conservacion y reparacion de todas las carreteras que se hallaren sometidas al uso público; las correspondientes á la construccion de las nuevas de todas clases, así como los puentes y obras principales de los caminos vecinales; las del estudio y formacion de los proyectos y presupuestos respectivos, y todos los asuntos dependientes ó anecsos.

De igual modo, constituirán servicio especial, las atenciones ya mencionadas, concierne á canales y vias floviales, ferro-carriles, puertos, faros, riegos y artefactos movidos por agua, y los demas objetos que por su diversa índole no se prestan á la marcha comun del ramo de Obras públicas.

Se considerará, por último, como servicio extraordinario, toda comision temporal que el Gobierno estime conveniente organizar con tal carácter, para el mas rápido y cumplido desempeño de cualesquiera asuntos pertenecientes á servicios especiales ú ordinarios.

2.º Para que tengan una aplicacion oportuna las disposiciones de los artículos 5.º y 6.º del Reglamento ya citado, así en la distribucion general de Subalternos que ahora debe hacerse, como en las traslaciones y relevos parciales que en lo sucesivo ocurran, se observarán las siguientes prevenciones como una regla general, cuyas escepciones están previstas en los capítulos que les conciernen.

Los ayudantes quedarán disponibles para desempeñar, dentro de sus respectivas demarcaciones las funciones que les correspondan en toda clase de servicios, excepto en los actos de celebracion de subastas y de recepcion de obras, que por ser de atribucion privativa de los In-

genieros deben considerarse escludidos del artículo 14 del Reglamento de Subalternos.

Los auxiliares tendrán su ocupacion y destino habitual, en las obras de nueva construccion y en las reparaciones de importancia.

Los sobrestantes, separando los mas aptos y precisos para las construcciones, deberán estar afectos á la conservacion permanente de las carreteras y demas obras públicas.

3.º El servicio ordinario del ramo de obras públicas, segun queda definido, es de carácter permanente, y por las atenciones generales que abraza se estiende tambien á las obras provinciales.

Segun lo dispuesto por el artículo 3.º del Real decreto citado, se organizará desde luego dicho servicio en cada distrito, con todos los empleados subalternos que por su nombramiento quedaren destinados al mismo sin otra particular designacion.

4.º Entre los servicios especiales, se deben distinguir los que son de naturaleza permanente, de los que solo pueden tener lugar por tiempo limitado y en circunstancias eventuales.

Los subalternos que tubieren su destino en los primeros, por regla general y mientras permanezcan en tal situacion, estarán relevados de todo otro servicio.

A los demas servicios especiales se proveerá con la asistencia del personal disponible de subalternos, despues de cubiertas las atenciones del servicio general ordinario.

5.º Si despues de cubiertas las atenciones de los servicios ordinarios y especiales, resultaren algunos subalternos sobrantes ó sin destino proporcionado, los Ingenieros Gefes de distrito designarán los que hubieren de quedar en tal estado, anotando los que podrán utilizarse en otros servicios especiales, ó en los extraordinarios autorizados antes del presente arreglo.

6.º Los celadores y aparejadores que lo fueren de obras públicas provinciales, sin Real nombramiento, continuarán en sus actuales destinos, disfrutando los haberes que tubieren señalados á cargo de los presupuestos respectivos, con el carácter eventual que les asigna la Instruccion de 10 de Octubre de 1845, en cuya virtud existen. Unos y otros serán, no obstante, considerados como auxiliares supernumerarios, y tomarán desde luego esta denominacion para que puedan disfrutar los beneficios que concede á los demás de su clase el artículo 9.º del Real decreto, figurando desde luego en la organizacion del servicio ordinario.

De igual modo se incluirán en este servicio, con el nombre de sobrestantes temporeros, los que en la actualidad hubiere con la procedencia y destino citados.

7.º Cuando por efecto del desarrollo ó impulso que se dé á las obras de carreteras provinciales sea preciso y urgente el aumento ó nuevo nombramiento de subalternos facultativos, el Gobernador de la provincia de acuerdo con el Ingeniero Gefes del distrito hará la propuesta oportuna, que será aprobada en su caso en concepto de provisional, debiéndose satisfacer los haberes de dichos subalternos, con cargo al capítulo de material de carreteras del presupuesto provincial, hasta que llegada la época de la reunion ordinaria de la Diputacion, se instruya el oportuno expediente para su nombramiento definitivo, con arreglo á lo que se dispone en el artículo 11 del Real decreto citado.

8.º Mientras no se prevenga otra cosa, la documentacion de toda clase de haberes de los subalternos, así como los gastos, estados y relaciones que los mismos deban estender, ó firmar en su caso, se formalizarán como hasta aquí.

9.º Aunque todos los empleados subalternos quedan desde luego sujetos á las prescripciones del nuevo Reglamento, no serán relevados de sus anteriores destinos ó comisiones, los que por sus ultimos nombramientos deban quedar en otra situacion, dentro del mismo distrito en que hoy se encuentran.

Los individuos que en virtud del presente arreglo hubieren sido trasladados á otro distrito, deberán pasar á él inmediatamente para tomar posesion de sus ultimos destinos, como los demas, en 1.º de Junio próximo, siendo dados de baja por fin del presente mes en los que hasta ahora hubieren desempeñado.

10.º Tambien continuarán, como hasta aquí en sus actuales destinos, los empleados subalternos afectos á los servicios especiales organizados con anterioridad al presente arreglo, si bien deberán quedar desde luego sujetos á las obligaciones que les impone el Reglamento, sin perjuicio de las prevenciones particulares que se hicieren respecto á dichos individuos por razon de la diversa naturaleza de sus destinos.

Los servicios de igual clase que de nuevo convenga organizar en lo sucesivo dentro de cada distrito, se determinarán por el Gobierno, señalando el personal de Subalternos que sean precisos, en cada caso.

11.º Habiéndose dotado á todos los distritos con el suficiente número de ayudantes, y

debiendo estar disponibles para desempeñar sus funciones en toda clase de servicios, se ocuparán con preferencia, cada uno en su provincia y bajo las órdenes del Ingeniero respectivo, en el desempeño de los trabajos necesarios para la formación de los proyectos pendientes de estudio.

Cuando estos fueren urgentes y el ayudante asignado á la provincia donde ocurran no bastare para el fin propuesto, se podrán aplicar á iguales trabajos uno, ó mas auxiliares, siempre que por ello no queden desatendidas las obras nuevas, por ser las preferentes de su incumbencia.

12.º Siendo necesaria una autorizacion previa para organizar los servicios extraordinarios con los subalternos que no podrán exigir, deberá justificarse su necesidad en las propuestas que al efecto se hicieren por quien corresponda, á fin de que en lo posible puedan plantearse aquellos sin perjuicio de los servicios especiales y ordinario.

13.º Cuando se ofrezcan dudas sobre la aplicacion de las disposiciones contenidas en el Real decreto y Reglamento citado de 12 de Abril último, y no pudieren resolverse por alguna de las instrucciones consignadas en esta circular, se consultarán los puntos que exijan aclaracion, por conducto de la Direccion general de Obras públicas, á fin de que recaiga la resolucion oportuna. Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 17 de Mayo de 1854. = Luis Antonio Meoro.

Agricultura, Comercio. = Núm. 257.

Con esta fecha he aprobado un acuerdo del Ayuntamiento de Quintana de Baneros, por el que se establece una feria en el pueblo de Villacedré que se ha de celebrar en los dias seis al nueve del mes de Setiembre de cada año.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 17 de Mayo de 1854. = Luis Antonio Meoro.

Núm. 258.

Ministerio de Administracion militar de la provincia de Leon.

Debiendo averiguarse segun comunicacion hecha por el Sr. Intendente militar de este distrito de Castilla la Vieja, el paradero del Subteniente D. Camilo Alvino que perteneció al Regimiento Infanteria de Borbon núm. 17 hasta el año de 1843, y despues pasó á la clase de remplazo del mismo distrito, se hace preciso que en el caso de que dicho Oficial tenga su residencia en alguno de los pueblos de esta provincia se dé á este Ministerio el oportuno aviso para poderlo hacer á dicho superior Gefe.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia á los efectos convenientes. Leon 17 de Mayo de 1854. = José Gutierrez de Terán.

Subdelegacion de Medicina y Cirujia del partido de Leon.

Debiendo elevarse á la superioridad una lista de los profesores de Medicina y Cirujia existentes en este partido en los años de 1852 y 53, suplico á los Sres. Alcaldes se sirvan facilitarme los datos necesarios, remitiendome una nota de los que en los citados años ejercian en sus respectivos Ayuntamientos, y comprendiendo en ella todas las circunstancias que exige el reglamento de Sanidad, Leon 17 de Mayo de 1854. = Juan Rico.

Alcaldia constitucional de Chozas de Abajo.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con acierto, y justificacion debida el cuaderno de riqueza que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que se imponga á este municipio para el próximo año de 1855, prevengo á todas las personas que posean fincas rústicas y urbanas, censos, foros y cualesquiera otra clase de bienes sujetos á la indicada contribucion, que dentro del término de 15 dias á contar desde el que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia presenten las relaciones exactas en la Secretaria de este Ayuntamiento con la debida distincion de clases sin cuya claridad siempre es dudoso el acierto, en la inteligencia que á los que no lo verifiquen la junta les juzgara segun los antecedentes y demas datos que adquiere, quedando incursos en las penas de instruccion y sin derecho á reclamar de agravio en castigo de su apatia, Chozas de abajo y Mayo 3 de 1854. = El Alcalde, Lucas Juan. = Por su mandado, Santiago Garcia, Secretario.

Alcaldia constitucional de Palacios del Sil.

No habiendo tenido lugar el arriendo de los puertos altos radicantes en término de Salientes que lo fueron en años anteriores, se hace saber á los que gusten interesarse en dicho arriendo para sus ganados en el próximo verano de 1854, que el día tres de Junio inmediato á las doce del día quedarán rematados en el mas ventajoso postor los referidos puertos, estando desde hoy de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento el pliego de condiciones para conocimiento de los licitadores y la nota de los puertos arrendables y número de cabezas que mantienen en la temporada de verano. Palacios 2 de Mayo de 1854. = El Alcalde presidente, Toribio Diaz.

Alcaldia constitucional de Sta. Colomba de Somoza.

Con objeto de que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer la evaluacion de la riqueza que comprende este distrito municipal, con toda la igualdad posible y hacer que desaparezcan los agravios que se advierten en la derrama de la contribucion, se hace saber á todos los vecinos y forasteros que por cualquier concepto paguen contribucion en este Ayuntamiento, presenten relacion exacta y arreglada á la instruccion de 23 de Mayo de 1854 de todas las fincas rústicas, urbanas foros y censos que en el mismo poseen; en el supuesto que los que no la presentaren les serán evaluadas de oficio pero sin reclamacion de ningun género, y los que no fueren exactos en la cabida de cuartales, se procederá á la mensura á costa de los mismos. Dichas relaciones se entregarán en la secretaria del Ayuntamiento en el término de diez dias, que principiara á correr desde la publicacion en el Boletín oficial de la provincia. Sta. Colomba de Somoza Mayo 16 de 1854. = Antonio Carro Area.

Estracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Abril que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.

	Reales vellon.
Primeramente son cargo 154,680 rs. 14 mrs. vn. que resultaron existentes en fin del mes anterior.	154,680 14
Id. por los de arbitrios establecidos.	115,285 8
Por el recargo de á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.	65,854 21
Por idem de á la industrial y de Comercio.	14,054 5
TOTAL CARGO rs. vn.	347,874 14

DATA.

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
CAPITULO 1.º			
Artículo 1.º Son data rs. vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	5,458 9	"	5,458 9
Artículo 5.º Idem por Comisiones especiales.	1,941 15	750	2,691 15
Artículo 4.º Id. por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.	416 22	"	416 22
Artículo 6.º Idem por deudas exigibles de la provincia.	"	"	129,843 18
CAPITULO 2.º			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.	8,000	"	8,000
Artículo 2.º Idem por las de Instruccion primaria.	1,644 35	1,500	5,144 35
Artículo 3.º Idem por las de la Biblioteca.	541 22	"	541 22
CAPITULO 3.º			
Artículo 1.º Id. por obligaciones del Hospital de Dementes de Valladolid y Zaragoza.	4,849	"	4,849
Artículo 3.º Idem por las de la casa de expositos de Leon y sus hijuelas de Astorga y Ponferrada.	"	"	56,817 28
Artículo 4.º Idem por las de la Junta provincial de beneficencia.	806 50	250	1,056 50
CAPITULO 6.º Idem por los de conservacion y fomento de los montes.	5,166 17	"	5,166 17
CAPITULO 7.º Idem por haberes del portero de la Diputacion.	291 22	"	291 22
CAPITULO 8.º Idem por auxilio para la construccion de caminos vecinales.	666 22	10,000	10,666 22
CAPITULO 9.º			
Idem por gastos imprevistos á saber:			
Por los que espresa el libramiento número 22.	"	"	1,725
TOTAL DATA rs. vn.	"	"	228,670

RESÚMEN.

Importa el cargo.	347,874 14
Idem la data.	228,670
Existencia para el siguiente mes.	119,204 14

De forma que importando el cargo trescientos cuarenta y siete mil ochocientos setenta y cuatro rs. catorce mrs. y la data doscientos veinte y ocho mil seiscientos setenta rs. segun queda expresado, resulta un saldo ó existencia de ciento diez y nueve mil doscientos cuatro rs. catorce mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Mayo. Leon 12 de Mayo de 1854.—El Depositario de los fondos provinciales, Felix García Mancebo.—Está conforme.—El Interventor, Manuel Ureña.—V.º B.º—El Gobernador, Meoro.